Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00043-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los escritos allegados por la demandada **YURI BERNAL GUERRERO** quien actúa en causa propia y como Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES AXTRAL S.A.S.**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngaseles por notificadas por conducta concluyente.

Así mismo, reconózcasele personería Jurídica a la Doctora **ANA MARÍA HERNÁNDEZ TREJOS,** como apoderada del demandado **YEISON FABRICIO GONZÁLEZ ORTEGA,** en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora bien, como se observa que la apoderada de la parte actora, en documento obrante en el archivo 25 y 26 del expediente digital, dentro del término legal presentó reforma de la demanda propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SOCIEDAD INVERSIONES AXTRAL S.A.S. y YURI BERNAL GUERRERO**, excluyendo al demandado **YEISON FABRICIO GONZÁLEZ ORTEGA;** y realizado el correspondiente estudio, observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P en concordancia con lo preceptuado en el artículo 93 de la norma ibídem; se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en el escrito de reforma.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por **YEISON FABRICIO GONZÁLEZ ORTEGA,** a través de apoderada judicial contra el mandamiento de pago, el despacho por sustracción de materia y economía procesal se abstiene de darle trámite en razón a que éste fue excluido de la presente acción, es decir, ya no hace parte del extremo pasivo.

Por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **YURI BERNAL GUERRERO** quien actúa en causa propia y como Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES AXTRAL S.A.S.** conforme lo motivado

SEGUNDO: Reconózcasele personería Jurídica a la Doctora **ANA MARÍA HERNÁNDEZ TREJOS,** como apoderada del demandado **YEISON FABRICIO GONZÁLEZ ORTEGA,** en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Ordenar a **SOCIEDAD INVERSIONES AXTRAL S.A.S y YURI BERNAL GUERRERO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE BOGOTÁ**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($ 41'491.243,oo)**, como saldo de capital acelerado derivada de la obligación contenida en el **pagaré No. 457625775** anexo al expediente.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 41'491.243,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de febrero de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($ 26'526.866,oo)**, como saldo de capital acelerado derivada de la obligación contenida en el **pagaré No. 9006386343** anexo al expediente.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 26'526.866,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de enero de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a la parte demandada **SOCIEDAD INVERSIONES AXTRAL S.A.S y YURI BERNAL GUERRERO**, y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, los cuales comenzaran a correr pasados tres (03) días desde la notificación del presente auto; conforme lo establece el numeral 4 del Art. 93 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

SÉPTIMO: ABSTENERSE de darle tramite al recurso de reposición propuesto por **YEISON FABRICIO GONZÁLEZ ORTEGA,** a través de apoderada judicial contra el mandamiento de pago, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 13 AGO 2021

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00043-00.
Dte: BANCO DE BOGOTÁ Nlt. 860.002.964 - 4
Ddo: SOCIEDAD INVERSIONES AXTRAL S.A.S. Nit. 900.638.634-3; YURI BERNAL GUERRERO C.C. 37.442.279 y YEISON FABRICIO GONZÁLEZ ORTEGA C.C. 88.178.979

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales que preceden allegados y suscritos por la demandada **YURI BERNAL GUERRERO**, en su calidad de representante legal de la codemandada sociedad **INVERSIONES AXTRAL S.A.S.**, y remitidos desde el correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita que le sean entregados los depósitos judiciales retenidos a la sociedad demandada **INVERSIONES AXTRAL S.A.S**; y teniendo en cuenta que las medidas de embrago y retención de dineros decretadas sobre las cuentas de la sociedad ejecutada, fueron canceladas mediante auto del pasado 29 de junio del 2021, es por lo que el despacho a ello se accede, en consecuencia se ordena la entrega inmediata de los depósitos judiciales existentes y que fueran retenidos a la ejecutada **INVERSIONES AXTRAL S.A.S.** Por secretaría líbrese la correspondiente orden de pago.

Así mismo, y como quiera que la parte ejecutante reformó la demanda excluyendo a **YEISON FABRICIO GONZÁLEZ ORTEGA C.C. 88.178.979,** como demandado en la presente acción; y teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico el 12 de julio de 2021 a las 8:42 A.M., mediante el cual solicitan el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. **260 - 150174**; por lo que el despacho a ello accede, en consecuencia se ordena oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N.S.** para que proceda a la cancelación de dicha orden de embargo.

La medida se les comunico mediante oficio Nro. 1218 de fecha 30 de junio de 2021 de este juzgado, la cual debe dejar sin efecto.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado 13 AGO 2021
Hoy _____

_____
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00271-00
DTE.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N° 899.999.284-4
DDO.: MARLENY CONTRERAS SANTANDER CC N° 27.880742

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede allegado en mensaje de datos, por el apoderado de la parte ejecutante; a través del cual manifiesta que desiste de la solicitud de retiro de la presente demanda, arrimada en fecha 11 de agosto de 2021; por ser viable y procedente a ello se accede, en virtud del principio de economía procesal, atendiendo a que la petición fue incoada dentro del término de ejecutoria de la providencia adiada 11 de agosto de 2021, notificada por estado electrónico en fecha de hoy; y acorde a los lineamientos del Art. 302 del C.G. del P. según los cuales la decisión antes mencionada aún no se encuentra en firme; en consecuencia, el despacho procede a dejar sin efecto el proveído de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se aceptó el retiro del presente libelo.

Ahora bien, sería conveniente efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la demanda bajo examen; empero, esta es incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, establecimiento público, creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una *"(...)Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase; vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico. (...)"*, conforme se desprende del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, allegado con el escrito genitor.

De otro lado, el numeral 10 del Art. 28 del C. G. del P. dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; **así mismo, señala que cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**

En reciente pronunciamiento emitido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2020, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, además de respaldar los supuestos antes mencionados, señaló que existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5° de la misma norma dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. **(Auto AC3633-2020 Radicación N.° 11001-02-03-000-2020-03284-00 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO).**

Finalmente, es de recordar que el Art. 16 del C.G. del P. enseña que la jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional son improrrogables;** en este mismo sentido el artículo 29 ibídem que trata sobre la prelación de competencia reza: *"(...) Artículo 29. Prelación de competencia: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (...)"*

Por lo tanto, en aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados; es por lo que ha de rechazarse la demanda y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad

de Cúcuta N/S., a fin asuman su conocimiento por ubicarse allí una sucursal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO; cosa que no ocurre en esta municipalidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia adiada 11 de agosto de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente a través de medio digital, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta N/S., a fin asuman su conocimiento.

CUARTO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de Los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, **13-08-2021**

Román José Medina Rozo

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ **Oficio Nº** _____
Señor (a) (es): **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N/S. JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO)**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

H.Y.B.C.

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00274-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **ALEXIS FERNANDO MARTÍNEZ MORALES C.C. 13.275.809**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALEXIS FERNANDO MARTÍNEZ MORALES C.C. 13.275.809**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ALEXIS FERNANDO MARTÍNEZ MORALES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L ($ 51'410.649,72),** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare Nro. 90000049661, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora..

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de mayo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. ($ 67.827,oo),** por concepto de cuota de fecha 02/07/2020.

- Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 504.680,oo)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.90 E.A. causados desde el 03/06/2020 al 02/07/2020.

- Más los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde 03 de julio de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. ($ 68.483,oo),** por concepto de cuota de fecha 02/08/2020.

- Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS ($ 504.024,oo)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.90 E.A. causados desde el 03/07/2020 al 02/08/2020.

- Más los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde 03 de agosto de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 69.146,oo),** por concepto de cuota de fecha 02/09/2020.

- Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 503.361,oo)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.90 E.A. causados desde el 03/08/2020 al 02/09/2020.

- Más los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde 03 de septiembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. ($ 69.815,oo),** por concepto de cuota de fecha 02/10/2020.

- Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 502.692,oo)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.90 E.A. causados desde el 03/09/2020 al 02/10/2020.

- Más los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde 03 de Octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. ($ 70.490,oo),** por concepto de cuota de fecha 02/11/2020.

- Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL DIECISÉIS PESOS ($ 502.016,oo)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.90 E.A. causados desde el 03/10/2020 al 02/11/2020.

- Más los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde 03 de noviembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L. ($ 71.172,oo),** por concepto de cuota de fecha 02/12/2020.

- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 501.334,oo)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.90 E.A. causados desde el 03/11/2020 al 02/12/2020.

- Más los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde 03 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($ 72.201,35),** por concepto de cuota de fecha 02/01/2021.

- Por la suma de **QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 500.304,30)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.90 E.A. causados desde el 03/12/2020 al 02/01/2021.

- Más los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde 03 de enero de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. ($ 72.900,oo),** por concepto de cuota de fecha 02/02/2021.

- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 499.605,65)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.90 E.A. causados desde el 03/01/2021 al 02/02/2021.

- Más los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde 03 de febrero de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($ 73.605,41),** por concepto de cuota de fecha 02/03/2021.

- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 498.900,oo)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.90 E.A. causados desde el 03/02/2021 al 02/03/2021.

- Más los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde 03 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($ 74.317,64),** por concepto de cuota de fecha 02/04/2021.

- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 498.188,oo)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.90 E.A. causados desde el 03/03/2021 al 02/04/2021.

- Más los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde 03 de abril de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 2'604.584,oo);** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 8320086893.

- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto **($ 2'604.584,oo)** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de mayo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($ 3'152.969,oo);** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare de fecha 29 de enero de 2014.

- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto **($ 3'152.969,oo)** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de mayo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 5556 del 12 de octubre de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 329103,** ubicado en la **URBANIZACIÓN LA FORTUNA MANZANA 4 II ETAPA CASA No. 27 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE

MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020; para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS,** como endosataria de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotacion en Estado
Hoy 13 AGO 2021

SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00275-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA,** actuando en nombre propio, en contra de **BERTHA CECILIA OGLIASTRI DURÁN y SANDRA MIREYA SABINO DURÁN**, la cual fue remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a quien le correspondió por reparto y está para resolver lo pertinente.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda fue dirigida a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto), habiéndole correspondido al Juzgado Octavo Civil Municipal; quien, mediante auto del 19 de mayo de 2021, se declaró sin competencia aduciendo que la parte demandada no tiene domicilio en esa ciudad y conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; continúa afirmando que en razón a que las demandadas reciben notificaciones en este municipio, la competencia para conocer del asunto recae en este fallador; como consecuencia de ello, dispuso su remisión.

Con la presente demanda la parte actora en síntesis pretende, se libre mandamiento de pago en contra de las señoras **BERTHA CECILIA OGLIASTRI DURÁN y SANDRA MIREYA SABINO DURÁN** y en favor de **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** por las sumas de dinero allí indicadas; obligación que debió cumplirse en la ciudad de San José de Cúcuta N/S.

Para resolver sobre el particular, el despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

El Derecho Procesal Civil prevé los factores determinantes de la competencia, para conocer de los juicios puestos en conocimiento del aparato jurisdiccional, a decir: 1) Factor Objetivo. 2) Factor Subjetivo. 3) Factor Territorial. 4) Factor Funcional y 5) Factor de conexión.

En el primero, se debe tener en cuenta la naturaleza o materia del asunto, y en algunos casos, adicionalmente la cuantía. En el segundo, se debe tener presente la calidad del sujeto. El tercero, corresponde al ámbito territorial. El cuarto, tiene que ver con el principio de la doble instancia, por existir funcionarios de diversa categoría y jerarquía, superiores que pueden revisar decisiones tomadas por el inferior y el quinto, tiene que ver con el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, que radica en la pretensión de mayor valor.

Respecto al factor territorial, existen unas reglas orientadas por los denominados fueros o foros, que consiste en el sitio o lugar donde debe demandarse la persona. Estos fueros pueden ser: **Exclusivo**, si el demandado puede ser demandado ante un solo funcionario jurisdiccional; y **Concurrente**, cuando existen varios funcionarios competentes para conocer de un asunto determinado, y se debe respetar la elección que el demandante haga sobre uno de estos varios funcionarios investidos de jurisdicción y competencia. Existen entre otros, los siguientes fueros:

1) **Fuero Personal**, el que tiene que ver con el lugar de domicilio del sujeto (demandado), que puede ser exclusivo o concurrente. Exclusivo, cuando sólo se trate de un demandado con único domicilio. Concurrente, cuando se trate de un demandado, pero con varios domicilios, o cuando se trate de varios demandados con diferentes domicilios. Aquí se debe respetar la elección que haga el demandante. (# 1° del artículo 28 del C. G. del P.).

2) **Fuero Contractual**, es el que tiene que ver con el lugar de cumplimiento de un contrato que se demanda. Bajo la aplicación del numeral 3° del mentado artículo, opera el fenómeno de la concurrencia, cuando dice que "de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

En virtud de lo anterior, tratándose de fueros concurrentes, conocerá del juicio, el que el demandante haya escogido, pues se debe respetar el derecho de la libre elección, consagrado en el ordenamiento jurídico como un principio constitucional; es decir, de rango superior. Cuando el demandante elija el funcionario, los demás pierden competencia para conocer del asunto. Sobre este particular, la doctrina dice: iniciada la demanda ante uno de esos jueces, de inmediato se excluye a los otros que eran potencialmente competentes para conocer del asunto (Texto de Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, Séptima Edición, Hernán Fabio López Banco, página 194).

En este mismo sentido ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; AC1567-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00585-00, del 14 de marzo de 2017, que: *"Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley, por ende, en esos eventos el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda …. (Sic)".*

Asimismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha proferido infinidad de decisiones recientes, tratándose de conflictos de competencia de similar naturaleza; entre otras, los autos **AC2221-2020, AC-2290-2020, AC-2425- 2020,** y en todos ha sido enfática en establecer básicamente lo siguiente:

"(…) **CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR:** Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia privativa por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se había elegido por el ejecutante. Articulo 28 numeral 3 CGP.

"Quiere decir lo anterior, que la acreedora independientemente de donde fuera vecina la deudora, optó como sede del litigo el sitio convenido desde un

comienzo para atender el compromiso, afincada en la facultad que le otorga la regla estipulada en el numeral tercero del artículo 28 comentado.

Se equivocó, entonces, el último receptor de la causa al renunciar al estudio de la controversia con base en una supuesta vaguedad en la información suministrada por la sociedad demandante, habida cuenta que de conformidad con lo ilustrado y de cara a lo consignado en el escrito inicial, la selección de aquella era válida y vinculante, sin que le estuviera permitido al juzgador apartarse de esa voluntad. Sobre todo, porque la convocada no ha tenido la posibilidad de discutir el panorama propuesto. (…)" **AUTO AC2290-2020 Rdo.: 11001-02-03-000-2020-01504-00, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.**

"(…) **Concerniendo fueros concurrentes**, como lo tiene sentado esta Corporación, la posibilidad de elección es exclusiva del ejecutante, no de la jurisdicción. Esa elección en ningún caso pude ser variada de manera arbitraria, salvo que existan argumentos razonables o resulte infirmada por la parte ejecutada con la excepción previa correspondiente.

El pago de una letra da cambio en determinado lugar y de otra en otro, no obsta la competencia territorial asignada. El artículo 28-3 del Código General del Proceso establece que el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones es el llamado a conocer de todas. (…)" **AUTO AC2425-2020 Rdo.: 11001-02-03-000-2020-02379-00, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

Conforme a lo anterior y en gracia de discusión, si este despacho, llegare a admitir la presente demanda, generaría un derroche procesal, que repercutiría en contra de los intereses de los sujetos procesales aquí intervinientes; pues como bien se ilustró, acorde al numeral 3 del Art. 28 del C.G. del P., la parte ejecutante tiene la posibilidad de elegir como juez competente para conocer del presente asunto, aquel del lugar donde debe cumplirse la obligación, y es que observado el expediente claramente se establece como lugar de cumplimiento la ciudad de San José de Cúcuta, luego no es admitida la postura de la homóloga Juez Octavo Civil Municipal, quien decide apartarse anticipadamente del asunto únicamente bajo el argumento de que las demandadas reciben notificaciones en esta municipalidad, desconociendo los lineamientos del mencionado numeral 3 del Art. 28 y pasando por alto la elección que hizo el extremo actor al radicar la competencia del asunto en los falladores de la ciudad de Cúcuta N/S.

Así las cosas, este despacho procede a configurar el CONFLICTO NEGATIVO de competencia, y como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, para que sea quien lo dirima. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 18 de la ley 270 de 1.996.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este Juzgado. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

H.Y.B.C.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 13-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00276-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.,** contra **JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS, RAQUEL VARGAS DOMÍNGUEZ y GRUPO EMPRESARIAL CENTRAL DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se librará el correspondiente mandamiento de pago, por lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS, RAQUEL VARGAS DOMÍNGUEZ y GRUPO EMPRESARIAL CENTRAL DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído a **INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L ($ 4'288.300,oo)**, por concepto de saldo del canon del mes de febrero de 2021, por la suma de $ 491.200,oo; y por los cánones de los meses de marzo, abril y mayo del 2021, por valor de $ 1'265.700,oo, para el total arriba enunciado.

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ($ 1'265.700,oo)** por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.

- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 431 ibídem.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES** como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotacion en Estado
Hoy 13 AGO 2021

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-001-2021-00277-00.
Dte: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830089530-6 endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Ddo: **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA C.C. 88.250.745**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA C.C. 88.250.745**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 44'914.597,65)**, como saldo de capital adeudado, contenida en el pagaré # 05706066300070106.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación **($ 44'914.597,65)**, liquidados a la tasa del 19.87% E.A. si que exceda el máxima permitido por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 199 sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de mayo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
-

- Por la suma de **cuatro millones doce mil seiscientos cinco pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 4'012.605, 64),** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.25%

E.A. calculados desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 1220 del 12 de mayo de 2010 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 254691**, ubicado en la **CALLE 49 A # 9 – 11 APTO 202 EDIF. ARKAMAR APARTAMENTO 202 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada, ACLARANDO que el inmueble fue hipotecado a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** crédito que fuera cedido a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.,** y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C.G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; concediéndole al comisionado facultades para designar secuestre, fijándosele honorarios provisionales la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: **El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.**

SEXTO: Téngase a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotacion en Estado
Hoy 13 AGO 2021

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00278-00.
Dte: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830089530-6 endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Ddo: **SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO C.C. 60.388.325**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO C.C. 60.388.325**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TRES CENTAVOS ($ 28'947.325,03)**, como saldo de capital adeudado, contenida en el pagaré # 05706066300118228.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación **($ 28'947.325,03)**, liquidados a la tasa del 19.87% E.A. si que exceda el máxima permitido por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 199 sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de mayo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 2'534.752,09),** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.25% E.A. calculados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 5298 del 24 de agosto de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 278807**, ubicado en la **CALLE 29 # 1 E – 04 LOTE 37 MANZANA II BARRIO LA CORDIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada, ACLARANDO que el inmueble fue hipotecado a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** crédito que fuera cedido a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.,** y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C.G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; concediéndole al comisionado facultades para designar secuestre, fijándosele honorarios provisionales la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: **El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.**

SEXTO: Téngase a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy 13 AGO 2021

SECRETARIO

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00279-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por sociedad **INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.,** contra **JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES,** como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado 13 AGO 2021
Hoy _____

_____
SECRETARIO

PROCESO: **MONITORIO**
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
Radicado No. **54-405-40-03-001-2021-00280-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **doce (12) de agosto de 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, una vez realizado el correspondiente estudio; sería del caso proceder con su admisión, si no se observara que el domicilio y lugar de notificación de la parte demandada **NÉSTOR EDUARDO OCHOA LIZCANO**, es **CARRERA 2ª # 9-12, DEL MUNICIPIO DE MUTISCUA N/S.** conforme se desprende del acápite de notificaciones señalado por la parte demandante y si bien el extremo actor atribuye la competencia a este fallador por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, también lo es que, observado el documento contentivo de la prestación presuntamente debida, del mismo no se infiere con total claridad que el lugar de cumplimiento sea esta municipalidad, cosa distinta es que aquí se haya suscrito; visiblemente se observa que el demandado se comprometió a cancelar la suma de $7.000.000 el día 02 de febrero de 2020, empero no cita el municipio de Los Patios N/S. como lugar concertado para dicho fin.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado. Por ende, en consonancia con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua N/S., para que asuma su conocimiento. En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua N/S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por este Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 13-08-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

H.Y.B.C.

Demanda: Ejecutiva singular de mínima cuantía con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00281-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **GABRIEL JOSÉ DE LA HOZ HURTADO** actuando por conducto de apoderado judicial, contra **KATERINE JOHANA ORTIZ SILVA**, para que se libre mandamiento de pago tal como se solicitó por la parte ejecutante; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que el título valor – letra de cambio por valor de $ 2'000.000,oo objeto de ejecución no presta mérito ejecutivo, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 621 del C de Co.; es decir, carece de la firma del creador del título, tornándose este (título valor) en inexistente; razón por la cual nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, frente a la letra de cambio por valor de $ 2'000.000,oo, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA**, para actuar como apoderado del señor **GABRIEL JOSÉ DE LA HOZ HURTADO** dentro del presente proceso, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 13-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

H.Y.B.C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00282-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo mandamiento de pago si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. Los numerales 2, 3 y 4 del hecho TERCERO del escrito de demanda presentan una serie de inconsistencias en los valores señalados en LETRAS y en NÚMEROS, por cuanto no son plenamente coincidentes entre sí; situación que se evidencia de manera similar en el acápite de pretensiones y en el mismo cuerpo de la certificación aportada como título ejecutivo.

2. Igualmente, en el hecho SEXTO se hace mención a que la Representación Legal de la entidad demandante está soportada en la Resolución 026 del 2018 emitida por la Alcaldía de Villa del Rosario; empero, el conjunto residencial se encuentra ubicado en esta municipalidad; no cumpliéndose entonces los requisitos exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del C.G. del P.

3. No se acompañó la resolución actualizada mediante la cual se inscribió a la Representante Legal de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que acorde a lo establecido en el capítulo XIV del respectivo reglamento de propiedad horizontal, el administrador es elegido por periodos de un año y la certificación aportada data del 21 de junio de 2018, inscrita según Acta de Asamblea de fecha 17 de marzo de 2018; y si bien el apoderado hace una serie de manifestaciones referidas a la imposibilidad de aportarla en razón a la época de aislamiento por la que atraviesa el país, no allegó prueba siquiera sumaria que demuestre las acciones encaminadas a la consecución de la misma ante la autoridad competente; asimismo, como bien se mencionó, la certificación fue expedida en el año 2018, término muy anterior a la fecha de declaratoria de la pandemia causada por el COVID-19; por ende, no resultan cumplidos los presupuestos del numeral 2 del Art. 84, en concordancia con el Art. 85 del C.G. del P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

H.Y.B.C.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ ADRIÁN DURÁN MERCHÁN para actuar como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIBARI CLUB HOUSE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 13-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

H.Y.B.C.

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00283-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA,** contra **ELVIRA VERA CABEZA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ELVIRA VERA CABEZA,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA**, las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. ($ 10'000.000,oo)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número LC – 2111 2807013, anexa al expediente.

- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 01 de septiembre de 2018 al 31 de mayo de 2021.

- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($ 10'000.000,oo)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número LC – 211 5535389, anexa al expediente.

- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 16 de noviembre de 2018 al 31 de mayo de 2021.

- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de

junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica a la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy 13 AGO 2021

SECRETARIO

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado No. **54-405-40-03-001-2021-00284-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **doce (12) de agosto de 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; una vez realizado el correspondiente estudio, sería del caso proceder a decidir sobre su admisibilidad si no se advirtiera que la providencia que declara la falta de competencia y ordena la remisión a este estrado judicial, emitida por el Juzgado de Familia de Los Patios N/S., no se encuentra suscrita ni firmada bajo ningún medio, ya sea manuscrito, digital o electrónico por el fallador de esa célula judicial; por ende, atendiendo a los lineamientos del Art. 279 del C.G. del P., no le queda otro camino a este operador jurídico que ordenar la remisión nuevamente al juzgado de origen a fin se adopten los correctivos del caso. En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado de Familia de Los Patios N/S., para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia de Los Patios N/S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores llevados por este Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 13-08-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

H.Y.B.C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00285-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo mandamiento de pago si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. En el hecho CUARTO del escrito de demanda se señala que la deudora entró en mora a partir del 06 de mayo de 2021; sin embargo, en el hecho QUINTO aduce que deben liquidarse los intereses moratorios sobre la suma adeudada, a partir del 09 de abril de 2021, circunstancias que además no guardan relación con lo reseñado en la pretensión segunda del escrito genitor; no cumpliéndose entonces los requisitos exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del C.G. del P.

2. En el poder arrimado por el Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, no se puede advertir la facultad para otorgar el mandato, en cabeza de la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCÉS en representación del BANCO DE BOGOTÁ; ni se allegó documento alguno que lo soporte en debida forma, en cuyo caso sería la Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 mencionada en el acápite de pruebas y anexos; no cumpliéndose los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 3 del Art. 84 del C.G. del P., en concordancia con lo normado en el Art. 73 de la norma en cita.

3. Debe manifestar la parte actora si el documento que presta mérito ejecutivo se encuentra en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 84 del C.G. del P. en concordancia con lo normado en el Art. 245 del estatuto procesal.

4. Debe precisar con claridad el extremo actor si la competencia para impetrar la presente acción la radica en el lugar de domicilio de la parte demandada o en el lugar de cumplimiento de la obligación; lo anterior, para efectos de determinar la facultad de este fallador para conocer del asunto bajo examen y evitar futuras nulidades que invaliden el trámite procesal.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

H.Y.B.C.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO para actuar como apoderado del BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 13-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

H.Y.B.C.